

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
[]	
Recibido.....	11:12.....Hs.
Exp. N°.....	48548.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Pág. 1

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1 - Precandidatos. Agréguese el Artículo N°8 Bis a la Ley N.º 12.367 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8 Bis – Precandidatos. Integración listas. No podrán ser candidatos a cargos públicos quienes posean sentencia condenatoria en segunda instancia o sentencia firme por la comisión en grado de tentativa o delito consumado en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador de:

a) Cohecho pasivo, cohecho pasivo agravado, cohecho activo, tráfico de influencias, exacciones ilegales, exacciones agravadas por el destino del tributo, admisión de simple dádivas, ofrecimiento de simple dádivas, soborno transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, malversación de caudales públicos, peculaficha limpiado, peculado de trabajos o servicios, malversación culposa, utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro, enriquecimiento ilícito de funcionario público;

b) homicidio agravado por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;

- c) lesiones leves, graves o gravísimas agravadas por odio de género u orientación sexual, identidad de género o su expresión, o cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, o por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;
- d) delitos tipificados en el Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Libro Segundo, del Código Penal de la Nación;
- e) delitos en los que en su comisión se hubiere verificado la concurrencia de alguna de las acciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional 26485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales;
- f) delitos tipificados en el Título V Delitos contra la libertad, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación. g) delitos económicos y lavado de dinero; y,
- h) delitos de lesa humanidad. En todos estos casos, la inhabilidad se extiende hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena.”

ARTÍCULO 2 - Agréguese el inciso e) al Artículo 30 de la Ley 6808 Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Quienes posean sentencia condenatoria en segunda instancia o sentencia firme por la comisión en grado de tentativa o delito consumado en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador de: 1) Cohecho pasivo, cohecho pasivo agravado, cohecho activo, tráfico de influencias, exacciones ilegales, exacciones agravadas por el destino del tributo, admisión de simple dádivas, ofrecimiento de simple dádivas, soborno transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, malversación de caudales públicos, peculado, peculado de trabajos o servicios, malversación culposa, utilización de información y datos de

carácter reservado con fines de lucro, enriquecimiento ilícito de funcionario público; 2) homicidio agravado por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación; 3) lesiones leves, graves o gravísimas agravadas por odio de género u orientación sexual, identidad de género o su expresión, o cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, o por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación; 4) delitos tipificados en el Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Libro Segundo, del Código Penal de la Nación; 5) delitos en los que en su comisión se hubiere verificado la concurrencia de alguna de las acciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional 26485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 6) delitos tipificados en el Título V Delitos contra la libertad, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación. 7) delitos económicos y lavado de dinero; y 8) delitos de lesa humanidad. En todos estos casos, la inhabilidad se extiende hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena.”

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ma. Ximena Sola
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En primer lugar corresponde mencionar que este proyecto de ley ha tenido media sanción el 25 de noviembre del 2021, cuando se trató el expediente 40791.

Tanto los antecedentes como la actualidad nos indican que es necesario fortalecer nuestras instituciones democráticas y quienes acceden a ellas por medio del voto.

En épocas en donde la política debe recuperar la confianza de la sociedad, mejorar el sistema a través de iniciativas que contribuyan a perfeccionar los mecanismos de selección de los representantes del pueblo es primordial para recuperar el valor y la vocación de la actividad pública, reconfirmando que la política es una herramienta de transformación y servicio para mejorar la vida de los ciudadanos.

Los representantes deben ser quienes den el ejemplo al resto de la sociedad y es indispensable legislar en pos de garantizar que quienes accedan a los cargos posean una integridad que se refleje posteriormente en su desempeño. Este ejemplo no es únicamente en relación a los hechos de corrupción, si no que responde a un comportamiento integral por parte de quién aspira a ser representante de la ciudadanía.

La corrupción es un flajelo que atenta contra el desarrollo de las comunidades a nivel mundial, donde nuestro país no es la excepción y por lo tanto nuestra provincia y sus localidades no son ajenas a esa realidad. Es por ellos que debemos trabajar para generar las herramientas

necesarias que nos permitan una mayor transparencia y así comenzar a disminuir las posibilidades de que ocurran estos hechos.

Además, quien accede a un cargo público por medio del voto debe poseer una conducta incuestionable. Es por ello que quienes han obrado en contra de valores fundamentales que debe poseer cualquier ciudadano y en especial un funcionario público, no debe integrar listas de candidaturas en nuestra provincia.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Ma. Ximena Sola
Diputada Provincial